



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Ciudad de Río Ceballos

SECRETARIA DE GOBIERNO
Recibido 09/05/89 Hs. 12:35
[Signature]

Avda. Remedios de Escalada 57

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

ORDENANZA N° 404/89

VISTO: El Proyecto de Ordenanza elevado por el D.E.M. por el cual se reglamenta la actividad de los vendedores ambulantes y temporarios dentro del éjido de Río Ceballos,

Y CONSIDERANDO: Que en épocas como la actual es cuando más se observa la presencia de personas que realizan actividades comerciales en forma ambulante o temporaria; Que es necesario enmarcar esta actividad dentro de una reglamentación que por un lado contemple las condiciones de higiene, ubicación de los puestos, documentación pertinente, sanciones, etc; Que por otro lado se debe contemplar los intereses de los comerciantes que poseen locales habilitados, personal a cargo, mayor infraestructura, etc; Que el proyecto original con más las modificaciones introducidas en este Cuerpo, es un elemento válido ya que cubre un área sobre la cual no había ningún tipo de legislación; Por todo ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS

SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Art. 1°- DENOMINASE como "VENDEDOR AMBULANTE" a aquella persona que comercialize y/oferte mercaderías en la vía pública (calles, veredas, lugares públicos, etc) en forma ambulatoria, sin localización definida. El periodo de su actividad no debe exceder de diez(10) días continuos o quince días alternados por mes.

Art. 2°- DENOMINASE como "VENDEDOR TEMPORARIO" a aquella persona que desarrolla similar actividad a la establecida en el artículo 1° por plazos que excedan lo diez(10) días corridos o quince(15) días alternados por mes.-

Art. 3°- SERA OBLIGACION de los vendedores ambulantes y/o temporarios requerir la autorización del D.E.M. para su funcionamiento, la que incluirá. previo a hacerse efectiva, la constatación de la mercadería a ofrecer, estado de conservación, higiene y mantenimiento, como así también la verificación de los elementos de medición a ser utilizados (pesas, recipientes, medidas, etc.)

Art. 4°- LOS REQUISITOS a cubrir para obtener la autorización son:

- a) Presentar Documento de Identidad y domicilio actualizado.
- b) Certificado de buen conducta;
- c) Abonar la sisa que se establece por Ordenanza Tarifaria Anual;
- d) Autorización escrita del fentista en donde vaya concretarse su emplazamiento;
- e) Libreta de Sanidad;
- f) Aspecto personal y vestimenta adecuada al producto que venda.

DE LOS VENDEDORES AMBULANTES:

Art. 5°- PREVIO A INICIAR su actividad deberán contar con la autorización fijada en el art. 3° de la presente, si así no lo hiciera y fuera detectado por Inspectores Municipales o se lo adviertere por denuncia, pagar la sisa con un recargo del ciento por ciento (100 %).-

Art. 6°- LA ORDENANZA TARIFARIA fijará la tasa diaria que deberán abonar y se aplicará según la cantidad de días ya dispuestos en el art. 2°-

AUGUSTO C. LARTIGUE
SECRETARIO

[Signature]



PEDRO GARCIA
PRESIDENTE

[Signature]
P. C. D.

...////////



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Ciudad de Río Ceballos

Avda. Remedios de Escalada 57

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

//////..... ORDENANZA n° 404/89 hoja n° 2

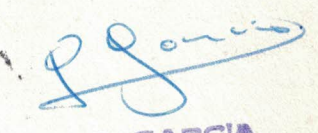
LOS VENDEDORES TEMPORARIOS

- Art. 7°.- ABONARAN las alícuotas que están fijadas por Ordenanza Tarifaria, agregándose una inscripción inicial que represente el valor de dos(2) trimestres de la Tasa mínima fijada para cada actividad, pudiendo disponer de un plazo máximo de cuatro (4) meses.-
- Art. 8°.- LAS CONTRAVENCIONES a lo establecido en los arts. 5°, 6°, 7° y 8° serán penadas con multas hasta un valor de cinco(5) veces la tasa mínima que provee anualmente la Ordenanza Tarifaria, y en caso de reincidencia, el decomiso de la mercadería.-
- Art. 9°.- LOS INSPECTORES MUNICIPALES, identificarán a cada vendedor en base a sus documentos personales, permisos municipales y domicilio actualizado. En caso de negativa a pagar la sisa y facilitar la inspección respectiva, confeccionarán el acta correspondiente, con los datos inicialmente obtenidos.-
- Art. 10°.- EN EL CASO de que sean grupos de personas reunidos para la venta del mismo producto, deberán individualizarse cada uno de ellos, y abonará el derecho previsto por cada uno de los que realicen la actividad, salvo que se trate de Centros Comunitarios con organización estatal.-
- Art. 11°.- EN EL CASO de que el VENDEDOR AMBULANTE O TEMPORARIO se estableciera en un lugar determinado dentro del periodo previsto en las cláusulas precedente deberá tenerse en cuenta que se haga en un radio no menor de 150(ciento cincuenta metros) de negocios de venta similares productos ya establecidos e inscriptos regularmente.-
- Art. 12°.- EL D.E.M. fijará las condiciones complementarias que estime convenientes según sean las actividades y las mercaderías ofrecidas, cuando no estén previstas en la presente Ordenanza.-
- Art. 13°.- EL D.E.M. tomará a su cargo la correspondiente difusión de la presente y colocará un cartel que señale las exigencias establecidas en esta Ordenanza en los accesos de las rutas de ingreso a Río Ceballos.-
- Art. 14°.- COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Dése al Registro Municipal y archívese.-

Ciudad de Río Ceballos, 25 de Abril de 1989.-


AUGUSTO C. LARTIGUE
SECRETARIO
H. C. D.




PEDRO GARCIA
PRESIDENTE
H. C. D.